

## **La disolución en la LGS tras la reforma de la Ley 26.994 Unipersonalidad y conservación de la empresa**

*Dolores Guzmán y Tomás Capdevila*

1. La LGS en su artículo primero, instituye y permite la constitución de sociedades unipersonales, organizadas bajo el tipo de la Sociedad Anónima. El criterio legal procura no sólo la limitación de la responsabilidad del empresario sino primordialmente incentivar y promover la “organización de patrimonios con empresa”.

2. A su vez, mediante la eliminación del inciso 8° del Artículo 94 y la introducción del artículo 94 bis a la LGS, el legislador ratifica el principio rector de que la reducción a uno del número de socios en los tipos societarios que no demandan dos clases diferentes de socios, no es ya causal de disolución societaria.

3. Sin perjuicio de lo anterior y en base a la aparente contradicción normativa plasmada en el mentado Artículo 94 bis, la doctrina no es uniforme en relación a cual es el tratamiento a seguir en el caso en que la Sociedad Colectiva, la Sociedad de Responsabilidad Limitada o la Sociedad Simple de la Sección IV, devengan unipersonales por la reducción a uno de sus miembros.

4. Resulta evidente entonces, que la compatibilización de estos supuestos con el principio de conservación de la empresa plasmado en el artículo 100 LGS se vuelve mandatorio a fin de dirimir la incógnita, imponiéndose en esa lógica que la sustancia debe superar a la forma cuando se trata de la protección de las relaciones y derechos generados por y en relación el ente societario.

### **Los antecedentes**

En la LGS tras la reforma, sin duda se introducen nuevos e importantes interrogantes en cuanto a la interpretación normativa. En particular, vemos que el fenómeno de la disolución societaria abre todo un nuevo abanico de análisis.

Con anterioridad a la reforma, la principal discusión doctrinaria y jurisprudencial en torno al instituto de la disolución se centró en la solución e

integración de los conflictos existentes en torno a la subsistencia de la personalidad jurídica subsistía o no con posterioridad a la configuración de alguna de las causales de disolución, así como también, en si la enumeración de las causales del artículo 94 LGS, eran o no taxativas.

Ambas cuestiones fueron zanjadas, concluyéndose por una parte, en que la personalidad jurídica de las sociedades subsiste – de manera necesaria y congruente– durante todo el proceso disolutorio, no siendo hasta la extinción de las obligaciones y relaciones que justificaron su existencia y la cancelación de su matrícula – un efecto casi constitutivo – que la sociedad no perezca.

Por otra parte, también existe acuerdo unánime ya que así surge del mismo artículo 89 de la LGS, que la enumeración de las causales de disolución establecidas por la ley, no es taxativa, autorizando a los socios en ejercicio de la misma autonomía de la voluntad por la que se creó el ente a ponerle fin, siendo dicho acuerdo de voluntades fuente normativa suficiente para la creación de otras causales.

Lo que es más, frente a la configuración de una causal de disolución – sea legal o resultante de la voluntad social – se abren diferentes escenarios posibles: i. pueden los socios decidir continuar adelante con el proceso liquidatorio; o ii. pueden optar por *remover* la causal en cuestión, posibilidad que hoy la ley reformada ha reforzado más que nunca a través del nuevo artículo 100 LGS, introduce un nuevo prisma a través del cual indagar sobre la viabilidad de la empresa tras el acaecimiento de la causal. Cualquiera sea caso y tal como ya se acordó, no hay dudas de que la personalidad jurídica subsistirá durante todo el proceso liquidativo.

La interpretación de las reformas recientes a las leyes societarias comparadas realza el proceso complejo que enlaza la disolución y la liquidación, el que concluye con la cancelación de la matrícula comercial. Sólo agotados todos ellos, puede concluirse en la extinción de la sociedad toda vez que ésta conserva su autonomía patrimonial y la sustancia de su personalidad, aún proyectada a la legitimación negocial durante la liquidación, la que no excluiría cierto despliegue de su actividad societaria<sup>142</sup>.

Esa solución es propugnada por la nueva textura del artículo 100 LGS, en armonía con la regulación de la persona jurídica por el Código Civil y Comercial. En especial, destacan los artículos 165 y 166, sobre prórroga y reconducción.

Ahora bien, si los socios en ejercicio del gobierno de la sociedad, no remueven la causal operada y optan por proseguir con la liquidación, por

---

<sup>142</sup> Alberto MAFFEI ALBERTI, Director, “Il Nuovo Diritto delle Società”, Volume III, Cedam, 2005, ps. 2165, 2168 y ss.

imperio legal será necesario que la sociedad mute su eje de actuación o su *fin*, desplazando total o parcialmente el desarrollo de su objeto social para focalizarse en realizar su activo en pos de cancelar los pasivos contraídos<sup>143</sup>.

De no proceder de tal forma, el órgano de administración de la sociedad incurriría en responsabilidad interna por no ejecutar la voluntad social, y externa frente a la sociedad toda, por no transparentar el estado de disolución en el cual se encuentra la compañía, afectando con ello la confianza pública en el giro de la sociedad.

Es oportuno aquí recordar a Emilio Beltrán<sup>144</sup>, cuando aclara la diferencia entre el proceso disolutivo-liquidatorio y el proceso de quiebra. A su entender, la diferencia reside en que el proceso de disolución seguido de la liquidación societaria es un proceso extintivo de la personalidad jurídica del ente, en tanto que el proceso falencial, puede no serlo. Tal como también explica Hugo E. Richard<sup>145</sup>, el proceso falencial persigue la superación de la crisis causada por el estado de cesación de pagos, pero no necesariamente determina la muerte de la sociedad.

Aún cuando la exposición de las anteriores conclusiones supone redundancia, es importante refrescarla para repensarla a la luz de la reforma de la ley 26.994, ya que a veces lo obvio deja de serlo, cuando los nuevos supuestos legales desafían a las soluciones pacíficamente aceptadas.

Lo anterior, entonces, es sólo un preludeo para fijar el punto de partida de la temática a analizar.

## El planteo

Volviendo a nuestro tema y tal como ya han expuesto grandes autores, la reforma a la ley introdujo, por lo menos, tres nuevas líneas de pensamiento sobre el derecho de sociedades local: a) la introducción de la sociedad anónima unipersonal y la problemática que presente en su compaginación con el sistema de la ley; b) la creación de la sociedad simple que reemplaza a la

---

<sup>143</sup> Criterio del artículo 167 del CCyC, “*Liquidación y Responsabilidades. Vencido el plazo de duración, resuelta la disolución u ocurrida otra causa y declarada en su caso por los miembros, la persona jurídica no puede realizar operaciones, debiendo en su caso concluir las pendientes*”.

<sup>144</sup> Emilio BELTRÁN, “La disolución de la Sociedad Anónima”. Estudios de Derecho Mercantil, ps. 24 y ss.

<sup>145</sup> Efraín Hugo RICHARD, “Normas Imperativas del Derecho Societario para Prevenir Daños”.

anterior Sección IV del Capítulo I de la ley, desplazando las anteriores concepciones de la sociedad irregular y de hecho, por una nueva figura “residual” con personalidad jurídica, responsabilidad mancomunada de sus socios, plena oponibilidad de su estructura contractual entre sus socios y terceros, sujeta su estructuración contractual a la autonomía de la voluntad de sus miembros; y c) a través del nuevo artículo 94 bis y de la reformulación del artículo 100 LGS, introduciendo nuevos parámetros para el análisis de la conservación de la empresa, el proceso de crisis y el fenómeno de la disolución societaria que nos ocupa en el presente análisis.

Cada una de las anteriores líneas de análisis, presentan todo un abanico de cuestiones para reconsiderar o profundizar. Nosotros en esta oportunidad, queremos centrarnos en la incógnita que se presenta ante esta encrucijada “tripartita” en la que la re-consideración del fenómeno de la disolución se impone.

Así, supongamos en el caso que la sociedad colectiva, la SRL o la sociedad simple de la Sección IV, deviniera unipersonal y que, vencido el plazo de tres (3) meses que el artículo 94 bis pareciera otorgarles como *ultimátum*, las mismas no incorporaran a un nuevo socio, ni optaran por transformarse en una SAU, ni tampoco se “subsananan” (aplicable a la Sociedad Simple?) o se fusionaran a fin de volver a la pluripersonalidad que el legislador impone a estos tipos de manera originaria.

¿Qué tratamiento debería darse a esas sociedades? El legislador de manera deliberada no las incluyó en la nómina del 94 bis – son conocidas las razones por las cuales no se las incluyó en el proyecto que se volvió ley, en disonancia con proyectos anteriores que establecías otro tratamiento legal para la cuestión, por lo que no redundaremos en este aspecto – pero olvidó que por el giro que tomó la redacción final de la ley, debía introducir alguna solución específica para esos supuestos. Y así, dicho olvido genera ahora confusión o por lo menos, diferentes interpretaciones.

Tal como sostienen Rafael Manóvil<sup>146</sup>, Jorge O. Zunino<sup>147</sup> conjuntamente con un importante sector de la doctrina, en tales casos, la sociedad (SC, SRL o Sociedad Simple) devenida unipersonal subsiste y su tipología se mantiene en plena vigencia pese a la ausencia de pluralidad. Por ende, no existe riesgo en que a sus socios se les imponga una responsabilidad diferente a aquella resultante del tipo elegido, ni que se altere de manera alguna, el marco legal aplicable previo a la reducción a uno del elenco de socios.

---

<sup>146</sup> Rafael Mariano MANÓVIL, “Las Sociedades Devenidas Unipersonales”.

<sup>147</sup> Jorge Osvaldo ZUNINO, “Régimen de Sociedades. Ley general 19.550. Revisado, ordenado y comentado por”. 26° Edición actualizada y aplicada, Astrea, Bs. As.

Así, ha explicado Manóvil que lo anterior implicaría forzar la letra de la ley de manera irracional, esto es, la asimilación de la sociedad devenida unipersonal a aquella nacida como tal, condenando a aquella (la sociedad que reduce a uno su cantidad de socios) a la liquidación – en violación del principio rector del artículo 100 LGS - o a la subsunción de la misma en el régimen de la sociedad simple, desconociendo con ello, la voluntad de los socios (originaria) y el principio de tipicidad que sigue siendo piedra fundamental del ordenamiento bajo análisis.

Al respecto y además de la interpretación literal de la norma como punto de partida, también se basa esta postura en otros argumentos. Al respecto, explica que no puede concluirse en el caso, un tratamiento igual o similar al dado al artículo 123 LGS. Ello, porque si bien en aquel caso las formalidades y requerimientos impuestos a la sociedad extranjera para la constitución de sociedad en el país también le han son trasladables a la sociedad extranjera que adquiere participación en el país, no puede admitirse una limitación de derechos por la vía interpretativa, más aún, cuando el legislador ha demostrado su contundencia al respecto, al ordenar la transformación de pleno derecho de algunos tipos devenidos unipersonales (94 bis).

En el marco de esta ponencia y habiendo recordado y resaltado el instituto de la disolución societaria, esta interpretación resulta razonada y coherente con el sistema, toda vez que no impone forzamientos o encorsetamientos ajenos a la letra de la ley y a la voluntad de las partes, que fuera de la enumeración de los artículos 94, 94 bis u 89 de la LGS, no incluye ni admite la liquidación del ente atento al principio de conservación de la empresa instituido en su artículo 100 LGS. Al respecto, recordemos lo que se ha dicho en relación al proceso extrajudicial de liquidación, el cual, dentro de los parámetros del derecho societario tienen carácter imperativo por los derechos e intereses involucrados.

La sociedad, SRL, colectiva o del capítulo IV, devenida en unipersonal conserva su personalidad, autonomía patrimonial y la organización propia de la tipicidad escogida. Luego, las relaciones de negocios derivadas de su actividad societaria mal podrían extinguirse o mutar en su consistencia, según el proceso liquidativo.

No es posible la identificación de unipersonalidad sobrevenida con insolvencia o el encuadramiento, por imperio reglamentario, tal como lo prevé el artículo 203 de la RG 7/2015 de IGJ<sup>148</sup> en tipos no previstos ni queridos por

---

148 “En los restantes tipos sociales plurilaterales no mencionados por el art. 94 bis de la ley 19.550 en que opere la reducción a uno del número de socios, en caso de no recomponerse la pluralidad de socios dentro del plazo establecido por el mismo artículo, deberá resolverse: a) su transformación voluntaria como sociedad anónima unipersonal....; b) Su disolución y nombramiento de liquidador....En caso de incum-

los socios o por el socio sobreviviente. La conservación de la empresa no previene sólo la disolución sino la transformación o asimilación compulsiva de la sociedad. En defecto de riesgo hacia los terceros, ya que la sociedad dispone de solvencia financiera y patrimonial y su organización estructural se sostiene y actúa según el plan legal, ¿cuál es el racional que fundamentaría esa solución?

Aún más, se impondría a los terceros y a los acreedores voluntarios e involuntarios de la sociedad un régimen organizativo, basado en la tipicidad escogida por la autoridad de aplicación, y la consecuente responsabilidad, no queridos ni tampoco demandados para sus reportes con la sociedad<sup>149</sup>.

O sea, podría generarse una intervención disvaliosa e ineficiente en el mercado.

Lo que es más, vemos en los nuevos artículos 141, 142 y 143, en los cuales se reformula el reconocimiento de la personalidad jurídica a estos entes, de manera diferenciada a su interés social, el cual deja de ser el eje central de la discusión.

Sin perjuicio de lo anterior, otro significativo sector de la doctrina piensa el fenómeno de manera diametralmente opuesta. Aquí, no se diferencia la unipersonalidad originaria de la sobreviviente, considerando entonces que ante la reducción a uno de la cantidad de socios, la sociedad debe ser subsumida en el estatuto impuesto por la Sección IV de la LGS o transformada en una SAU o liquidada...

Y aquí, como se anticipó, lo evidente no parece ya serlo... Recordemos ahora aquello del criterio unánime de la doctrina y la jurisprudencia en relación al fenómeno de la disolución. La continuidad de la personalidad jurídica erigida sobre el principio fundante de la conservación de la empresa, ratificado ahora por el CCC en sus artículos 1710 al 1714, expuesto por el Dr. Richard, se da de bruces con esta concepción estrecha que impone o la muerte de la sociedad o el desconocimiento de la autonomía de la voluntad fervientemente defendida por nuestro ordenamiento jurídico.

Lo que es más y en esta instancia del acotado marco de análisis de esta ponencia, creemos que es válido y razonable preguntarnos si la forzada asimi-

---

*plimiento a lo dispuesto en el presente, se considerará a la sociedad bajo el régimen de responsabilidad establecido para las sociedades de la Sección IV del Capítulo I de la Ley 19.550”.*

<sup>149</sup> Ignacio ESCUTI, Verónica ESCUTI ANGONOA y Tomás CAPDEVILA, “La SRL unipersonal en la Ley General de Sociedades y la necesidad de una regulación integral del tipo social”, Revista del Código Civil y Comercial, LA LEY, octubre 2015, ps, 67, 67 y ss.

lación de dos supuestos esencialmente diferentes (unipersonalidad originaria vs. unipersonalidad sobreviviente) no generaría un mal mayor que aquel que se pretende evitar. Pensemos.

Nótese al respecto, tal como ya con agudeza se ha expuesto, que no resultaría para nada simple ni tampoco práctico, la imposición de transformar en tres meses, a una SRL en una SAU. Si bien esta cuestión operativa parece menor, en la práctica no lo es toda vez que se impone a un empresario habituado a una estructura flexible y pequeña a adaptar su estructura a la de la gran empresa (directorio plural, comisión fiscalizadora, obligatoriedad de publicidad mercantil, etc) por el sólo hecho de haber quedado sin compañía.

Lo que es peor, se le deberá explicar a dicho cliente que si no se transforma tal como antes se indicó, deberá proceder a disolver y liquidar a la empresa que seguramente es motor de producción de bienes o de generación de servicios, generando beneficios indiscutibles para la sociedad toda. A esta altura del partido, el sólo planteo parece inverosímil.

Vamos con la tercera opción, continuar siendo una SRL pero aclarándole que por criterio de la doctrina y del ente regulador, el tipo adoptado ha perdido su virtualidad jurídica y que de ahora en adelante, su responsabilidad será regida por la Sección IV de la ley 19.550 con sustento en el mero arbitrio de la autoridad de control y sin una pauta en ese sentido derivada de la textura legal.

Por ende y con una mirada realista, seguramente se recurrirá nuevamente al socio de cómodo para completar la tan aclamada pluralidad, recurriendo otra vez a la ficción que el legislador quiso superar al admitir las sociedades unipersonales.

El desafío es ver qué tratamiento se da a la cuestión por el resto de los organismos de contralor en las diferentes provincias, ya que la resolución previamente citada vemos que fue dictada de manera coetánea con la reforma de la ley, sin haber recabado la experiencia jurisprudencial o la madurez doctrinaria a la cual se llega a través de estos debates.

Nos preguntamos entonces cuál es el daño que busca evitar la doctrina que asimila ambos supuestos de unipersonalidad. A priori, parece ser la del presunto abuso de la forma en pos de un beneficio del comerciante individual que aprovecha un vehículo no tipificado para tal fin, o el supuesto perjuicio de los terceros, que se relacionarían con una sociedad colectiva, o de responsabilidad limitada o de la sección IV en la cual los socios detrás de la forma, se han reducido a uno.

A todas luces, ambas consideraciones exceden la letra de ley y hasta su alcance. El legislador tipifica supuestos y vehículos pero no puede de ningún modo garantizar el buen uso de las formas y la legitimidad con la cual los

particulares actúan en el tráfico mercantil. Sí establece un régimen que se estructura sobre la buena fe comercial que se supone presente en el tráfico y regula un esquema sancionador ante el incumplimiento de dicho principio, pero no legisla sobre la patología.

Por ende, aún cuando esta interpretación pretende evitar dicha eventual patología – de la cual no está obviamente exento ninguno de los restantes tipos previstos en la ley, sea cual fuere su número de socios - genera la inseguridad jurídica propia de imponer cambios esenciales y estructurales al ente societario que no puede continuar funcionando como tal y que debe mutar necesariamente para “encajar” en el ordenamiento jurídico o “morir” en el intento. Otra vez ¿qué pasó aquí con la obvia interpretación del artículo 100 LGS?

Es obvio entonces que del choque de tan extremas y distantes interpretaciones *contra legem*, supone un quiebre en la seguridad jurídica que el sistema legal debe procurar y un claro achaque a la autodeterminación societaria que la ley 26.994 en tantos aspectos promueve. Todo ello vigorizado a la luz de la expresa admisión legal de los tipos societarios unipersonales como vehículo tendiente a la generación de nuevos patrimonios y a la incentivación de la actividad comercial como célula basal de la tan esperada prosperidad nacional.

La interpretación de la conservación de la empresa habrá de fundarse, a priori, en la separación patrimonial que origina a la persona jurídica y le concede la autonomía patrimonial. Su vigor, la subsistencia de la organización y de las relaciones que son inherentes según el esquema de la tipicidad escogido y la eficiencia de la actuación societaria, supeditada a su consistencia patrimonial y financiera serían las pautas internas que asegurarían la viabilidad económica y social.

Éstas se armonizarán con la debida protección a los terceros que contratan con la sociedad o pueden devenir en acreedores de ésta y a la estabilidad, seguridad y tutela de la confianza de los actores del tráfico mercantil.